Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.10.1.19.0004

Resolución No. 600.36.19.0016 ***Fecha: 27 de mayo de 2019***

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA La Primavera, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo del 2015,

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno PR-2018.01469, de noviembre 22 de 2018, la señora María Isabeth Gómez Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía número: 40.219.294, actuando como apoderada del representante legal del Albergue Sukurame SAS, identificada tributariamente con el número 900565371-7, presentó la solicitud de concesión de aguas subterráneas, a desarrollarse en la calle 9 N° 14-30 barrio Nicolino Mattar, en el municipio de Cumaribo.

Que junto a la solicitud allegó:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal del Albergue Sukurame SAS de la cámara de comercio de Villavicencio.
- ✓ Formulario del Registro Único Tributario.
- ✓ Poder especial otorgado por el representante legal del ALBERGUE SUKURAME SAS a la señora María Isabeth Cárdenas Gómez, para tramitar permiso de concesión de aguas Subterráneas.
- ✓ Autorización del poseedor del inmueble para la solicitud del permiso de concesión de aguas subterráneas.
- ✓ Contrato de Permuta.
- ✓ Formato de Determinación de Costo del Proyecto y anexos.
- ✓ Certificado de usos de suelo, suscrito por la secretaria de planeación e infraestructura.
- ✓ Copia simple de la cédula de ciudadanía N° 80´005.780, 35´316.396.
- ✓ Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- ✓ Documento *"Proyecto de justificación de captación de agua subterránea"*
- ✓ Plano de Diseño del pozo Albergue Sukurame.

Que por Oficio N° 600.11.19.0039 de enero 17 de 2019, dirigido a la apoderada del ALBERGUE SUKURAME SAS, CORPORINOQUÍA, remitió liquidación del trámite solicitado y la factura correspondiente.

Que mediante radicado PR-2019-003076 de marzo 4 de 2019, el interesado allegó soporte de pago por evaluación de la concesión solicitada.

Que con el propósito de iniciar la evaluación de la viabilidad de la solicitud presentada y constatar la información soporte de la misma, se profirió el auto N° 600.6.19.0062 de marzo 19 de 2019, *"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE TENDIENTE A EVALUAR AMBIENTALMENTE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, SE ORDENA EJECUTAR LA EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y LA REALIZACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE VISITA TÉCNICA AL PROYECTO, UBICADO MUNICIPIO CUMARIBO, DEPARTAMENTO DEL VICHADA"*.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 60 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3990
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 310 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra. 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 846 1079
dirección@corporinoquia.gov.co corporinoquia@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.10.1.19.0004

Resolución No. 600.36.19.0016 ***Fecha: 27 de mayo de 2019***

Que con el objeto de evaluar y establecer la viabilidad para otorgar la concesión de aguas subterráneas solicitada, un Profesional del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- Territorial Vichada, realizó visita de evaluación, el 23 de abril de 2019, en consecuencia emitió el Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0162 de abril 29 de 2019, asunto: *"EVALUACIÓN SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ALBERGUE SUKURAME"*

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA" - SUBSEDE LA PRIMAVERA-

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en sus artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro

Sede Principal Yopal: Cra 20 No. 16 - 31, Tel: (8) 635 05 88 Telefax (8) 632 8283
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 60, Tel: (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3069
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72, Cel: 313 289 8233 - 310 581 8856
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 6 - 31, Tel: (1) 845 0790
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Capítulo III. Título VII. De Las Aguas Subterráneas. Arts. 149 y s. s.

El Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el artículo 51, determinó que *"El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación"*.
En tal sentido, frente al aprovechamiento de las aguas, en el ARTÍCULO 88 estableció que *"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capitulo 2, Secciones 7, 8, 9 señala lo relacionado con las concesiones de aguas.

El Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo **2.2.3.2.5.3.** ***"Concesión para el uso de las aguas.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"*.
Artículo 2.2.3.2.9.1. *Solicitud de concesión.* Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 ibídem, establecen que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo

a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el artículo 28 de la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, con fundamento en lo anterior, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

Que en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Conforme los fundamentos legales relacionados en el presente acto administrativo, toda concesión de aguas está sujeta a condiciones especiales previamente determinadas, dirigidas a garantizar la protección del recurso hídrico, lograr su utilización sostenible y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a esta, las cuales, por razones especiales de conveniencia pública, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA" - SUBSEDE LA PRIMAVERA-

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA - Subsede La Primavera Vichada, dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada, relacionada con una concesión de aguas subterráneas, por lo que emitió el Concepto Técnico No 600.8.2-19-0162 del 29 de abril de 2019, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención al Auto Número 600.6.18.0062 del 19 de marzo de 2019, "por medio del cual se inicia un trámite tendiente a evaluar ambientalmente una solicitud de concesión de aguas subterráneas, se ordena ejecutar la evaluación de documentos y la realización de la correspondiente visita técnica al proyecto Ubicado en el Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada", el área técnica revisó y evaluó la documentación presentada, junto a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para el funcionamiento del ALBERGUE SUKURAME en el barrio Nikolino Mattar, en la dirección Calle 9ª No 14-32, dentro del casco urbano del municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, sobre las coordenadas geográficas Lat.4°26'52.5" Long.69°48'00.7", solicitada por la señora señora María Isabeth Cárdenas como apoderada del representante legal del ALBERGUE SUKURAME, además se realizó visita técnica el día 23 de abril de 2019, donde se determinó lo siguiente:

La presente concesión de aguas subterráneas no requirió permiso de exploración y prospección de aguas subterráneas, dado que el pozo ya se había construido años atrás según indica quien atendió la visita, por parte del propietario del predio, para uso doméstico, teniendo en cuenta que en el municipio no se prestaba el servicio de acueducto adecuadamente.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.10.1.19.0004

Resolución No. 600.36.19.0016 **Fecha: 27 de mayo de 2019**

Durante la prueba de bombeo realizada, se logró establecer que el pozo profundo existente presenta un nivel de abatimiento máximo de 2.36 m, y nivel freático de 5.70 m, por lo que se puede afirmar que la capacidad total del acuífero evaluado es suficiente para satisfacer el requerimiento de caudal solicitado y recalculado por el área técnica (0.27 L/s), el cual representa un 12.27% de la capacidad total del acuífero, el cual es equivalente a 2.22 l/s según el aforo realizado en los documentos técnicos allegados, además según los cálculos hidráulicos realizados (capacidad específica y transmisividad) no existen problemas de sobreexplotación del acuífero, ya que según las posibilidades del mismo en función de la transmisividad, el pozo soporta explotaciones entre 1 y 10 l/s con 10 m de depresión teórica, por lo que el caudal solicitado no afectaría las dinámicas del acuífero subterráneo, ni generaría interferencias hidráulicas con acuíferos superficiales.

Que el agua será extraída de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Lat.4°26'50.3" Long.69°48'00.8" mediante electrobomba de 1hp marca pedrollo, con tubería de revestimiento de 4" en PVC, succión de 1.25" y conducción en tubería de PVC de 1.25" hasta dos tanques de almacenamiento en plástico elevados de 1000 L. y posteriormente las aguas son conducidas por gravedad a cada una de las instalaciones del Albergue. El bombeo se realiza de forma automática dependiendo la demanda del Albergue.

De acuerdo a las observaciones de la visita técnica y a la evaluación de los documentos allegados a la Corporación mediante radicado PR-2018-01469 del 22 de noviembre de 2018, y a los cálculos realizados por el área técnica se determina que la información presentada corresponde a la observada en campo, por lo que ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE CONCESIONAR un caudal de 0.27l/s PARA USO DOMESTICO.***

Dicho caudal se captará del pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas descritas anteriormente por termino de 5 años, la cual podrá prorrogarse durante el transcurso del último año para el cual haya sido otorgada, cuyo beneficiario será el ALBERGUE SUKURAME SAS identificada tributariamente con Numero 900565371-7 ubicada en el barrio el centro, dentro del perímetro Urbano del Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, bajo las siguientes condiciones ambientales:

1. *las siguientes condiciones deberán cumplirse dentro de los siguientes seis (6) meses posteriores a la notificación del auto que acoja el presente concepto técnico.*

 a. *Corporinoquia les requiere, instalar un medidor de caudal debidamente calibrado a la salida del pozo profundo con el fin de que se lleve registro continuo de los volúmenes de agua captados, los cuales posteriormente deberán ser entregados en los informes de cumplimiento ambiental.*
 b. *Corporinoquia les requiere, implementar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, según los términos de la Resolución No. 1257 de 2018, tales como: campañas culturales de ahorro y uso eficiente del agua, flotador automático en los tanques de almacenamiento, mantenimiento, revisión y control de fugas en las tuberías de conducción y distribución y todas aquellas medidas que permitan establecer un ahorro efectivo del recurso.*
 c. *Deberá capacitar al personal que labora en el Albergue sobre medidas para el ahorro y uso eficiente del agua, para lo cual deberá allegar a la Corporación el respectivo informe, el cual deberá contar con su debido registro fotográfico, lista de asistencia, y demás elemento probatorio que demuestre el cumplimiento a este ítem.*

2. *El ALBERGUE SUKURAME SAS, como beneficiario de la concesión que se otorgue, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

 a. *Cumplir con lo establecido en el artículo 122 del decreto ley 2811 de 1974 el cual contempla: los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, evitando fugas o perdidas.*
 b. *Únicamente deberá captar el caudal autorizado de 0.27 L/s y no podrá darles uso y destinación diferente a los autorizados además deberá cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a la tasa por el uso de agua, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 99 de 1993.*
 c. *Hacer uso eficiente y ahorro del agua, para lo cual deberá inspecciones continuamente el sistema de conducción y almacenamiento a fin de minimizar pérdidas, fugas o derrames.*
 d. *En caso de realizar modificaciones a las condiciones actuales de la ejecución del proyecto, como beneficiario de la concesión de aguas subterráneas, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación a la resolución que acoja el presente concepto técnico.*
 e. *Si durante las actividades de bombeo se detectasen efectos ambientales no previstos, la beneficiaria, suspenderá las labores e informará de manera inmediata a Corporinoquia para que se determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma, para impedir la contaminación del acuífero.*
 f. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma según el Art 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015*

3. *Deberán realizar cada dos años una prueba de bombeo al acuífero de agua subterránea ubicado sobre las coordenadas geográficas Lat.4°26'50.3" Long.69°48'00.8", para evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas del pozo, dicha información debe ser presentada a CORPORINOQUIA.*

4. *Deberán presentar anualmente los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Lat.4°26'50.3" Long.69°48'00.8", con el fin de conocer el estado del acuífero y realizar control y seguimiento a fin de evitar la contaminación del mismo.*

5. *Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declarada su*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18-31. Tel: (8) 635 85 85 Telefax: (8) 632 26 27
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26. Telefax: (7) 885 3909
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6866
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra. 4 No. 5 - 31. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esa conclusión.

6. *La concesión que se otorgue estará sujeta a la disponibilidad del recurso, por lo tanto, CORPORINOQUIA, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.*

7. *La concesión otorgada podrá ser suspendida o revocada cuando la el ALBERGUE SUKURAME, haya incumplido, cualquiera de los términos, condiciones obligaciones o exigencias inherentes a lo consagrado en la normatividad ambiental vigente, así como los consagrados en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

COMPENSACIÓN:

Teniendo en cuenta que en la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014, no se encuentran estipulados estos tipos de proyectos, se procede a realizar una evaluación técnica, teniendo en cuenta la cantidad de volumen solicitado por lo cual el propietario del establecimiento deberá realizar una compensación de 0.25 hectáreas con especies nativas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Las medidas de compensación consistentes en la reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto además dichas actividades se deben realizar a entradas del periodo de lluvias más inmediato. Para su ejecución se requiere que dentro del mes (1) siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA. Así mismo, se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento. Es de anotar que esta compensación deberá iniciarse en el primer año del permiso, contado a partir de la notificación de la Resolución por medio de la cual se otorga. El cumplimiento de las medidas de compensación consistentes en reforestación, deberán sujetarse a lo señalado en las disposiciones técnicas sobre reforestación establecidas en la Resolución N° 659 de fecha 17 de noviembre de 2000, la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, o por aquella que las modifique o sustituya.

En su defecto los solicitantes podrán concertar con CORPORINOQUIA la inversión equivalente de la medida compensatoria, en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro del Plan de Acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o a las metas y actividades encaminados al cumplimiento o ejecución de los mismos, unos y otras acordes con el PGAR y la normatividad vigente que reglamente la materia.

Se les informa al ALBERGUE SUKURAME SAS que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y Seguimiento cuando lo considere necesario para verificar las condiciones ambientales del permiso otorgado y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, así mismo se le indica que el incumpliendo de dichas obligaciones será causal de sanción y le será aplicado el proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Además, se le recuerda que el permiso podrá ser revocado según lo establecido en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.
(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA" - SUBSEDE LA PRIMAVERA-

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo el artículo 80 de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, *"(...) Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este*

Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos..."

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Que el proceso de otorgar concesión de aguas subterráneas se establece en la Ley 99 de 1993, en especial en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la ley.

El presente acto administrativo tiene como marco el contenido del Decreto Ley 2811 de 1974, donde se estableció en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Del aprovechamiento de aguas subterráneas:

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana, dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país, y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medioambiente (Art.2º).

De igual manera y dentro de los objetivos del Convenio de Diversidad Biológica aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, se encuentran, la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando el enfoque eco sistémico como una estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, que promueve la conservación y el uso sostenible de los recursos, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones* se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo concerniente a las concesiones de agua como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso. En este sentido, los artículos 88, 89 y 92 del Decreto 2811 de 1974 establecen lo siguiente:

"ARTICULO 88, Salvo disposiciones aportas solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTICULO 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina. (....)

ARTICULO 92. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los - fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización."

Que el artículo 94 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece, "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

De otra parte, el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las siguientes obligaciones para los usuarios del recurso hídrico:

a) *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicas de aprovechamiento.*
b) *No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;*
c) *Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.*
d) *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;*
e) *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;*
f) *Permitir la vigilancia e inspección y alar los datos sobre el uso de las aguas".*

El Decreto 1076 de 2015, señala:

*"Artículo 2.2.3.2.5,3, **Concesión para el uso de las aguas**: Toda persona natural O jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2,6.2 de este Decreto."*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

*Artículo 2.2.3.2.7.2. **Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de de este decreto. :*

De otra parte, el artículo 2,2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.13 ibidem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario O en predios que éste tenga en posesión o tenencia".* Que según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, dispondrá de supervisión técnica de los pozos

y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14., del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en el Sección 1. Capítulo 2, de este Decreto.(...)"*. En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.12. Ibídem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2. 2.3.2.16.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*.

De otra parte, el Artículo 2.2:3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos"*.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana, dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país, y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medioambiente (Art.2º).

Conforme lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015. Obligatoriedad de aparatos de medición, toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: *"Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo 'Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua..."* : Conforme el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 citado, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 155 de 2004 el cual reglamenta la materia, todo usuario del recurso hídrico que cuente con concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental, se encuentra en la obligación de cancelar tasa por uso del agua.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen

de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

En tal sentido y en relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente: *"Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."*

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Que conforme los fundamentos legales relacionados en el presente acto administrativo, toda concesión de aguas está sujeta a condiciones especiales previamente determinadas, dirigidas a garantizar la protección del recurso hídrico, lograr su utilización sostenible y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a esta, las cuales, por razones especiales de conveniencia pública, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y una vez establecido mediante el Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0162 del 29 de abril de 2019 la viabilidad del permiso solicitado, conceptuando que "***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE CONCESIONAR un caudal de 0.27l/s PARA USO DOMÉSTICO***", se otorgará el permiso solicitado en el presente acto administrativo.

Que así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto Técnico citado, se requerirá a los concesionados el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y su artículo 5° dispone entre otras cosas, que además de la ocurrencia de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Telefax (8) 635 26 23
Subsede Aracuca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 855 20 26 Telefax (7) 855 3099
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 881 6858
Unidad Ambiental Orocuesta: Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 846 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** al Albergue Sukurame SAS, identificado tributariamente con el número 900565371-7, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS **con *un caudal de 0.27 l/s PARA USO DOMESTICO***, provenientes de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Lat.4°26'50.3" Long.69°48'00.8", para el funcionamiento del ALBERGUE SUKURAME SAS, ubicada en el barrio el centro, dentro del perimetro Urbano del Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada

Parágrafo 1: La captación del recurso hídrico proveniente del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 4°26'50.3" Long.69°48'00.8" mediante electrobomba de 1hp marca pedrollo, con tubería de revestimiento de 4" en PVC, succión de 1.25" y conducción en tubería de PVC de 1.25" hasta dos tanques de almacenamiento en plástico elevados de 1000 L. y posteriormente las aguas son conducidas por gravedad a cada una de las instalaciones del Albergue. El bombeo se realiza de forma automática dependiendo la demanda del Albergue.

Parágrafo 2: El beneficiario de la presente concesión de aguas subterráneas debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 3: El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 4: El beneficiario de la presente concesión deberá realizar cada dos años una prueba de bombeo al acuífero de agua subterránea ubicado sobre las coordenadas geográficas Lat.4°26'50.3" Long.69°48'00.8", para evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas del pozo, dicha información debe ser presentada a CORPORINOQUIA.

Parágrafo 5: El beneficiario de la presente concesión deberá presentar anualmente los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Lat.4°26'50.3" Long.69°48'00.8", con el fin de conocer el estado del acuífero y realizar control y seguimiento a fin de evitar la contaminación del mismo.

Parágrafo 6: Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declarada su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Telefax: (8) 635 96 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: CR 4 No. 9 - 72. Cel: 313 280 6233 - 310 581 6856
Unidad Ambiental Caquetá: Cra. 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 648 0796
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

estudios realizados en el área se llegue a esa conclusión.

Parágrafo 7: La concesión otorgada podrá ser suspendida o revocada cuando el ALBERGUE SUKURAME, incumpla cualquiera de los términos, condiciones obligaciones o exigencias inherentes a lo consagrado en la normatividad ambiental vigente, así como los consagrados en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión de aguas subterráneas, se otorga por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo,

Parágrafo 1: Su prórroga se efectuará siempre y cuando se realice el último año de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario de la presente concesión deberá dentro de los siguientes seis (6) meses posteriores a la notificación del presente acto administrativo:

1. Instalar un medidor de caudal debidamente calibrado a la salida del pozo profundo con el fin de que se lleve registro continuo de los volúmenes de agua captados, los cuales posteriormente deberán ser entregados en los informes de cumplimiento ambiental.
2. Implementar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, según los términos de la Resolución No. 1257 de 2018, tales como: campañas culturales de ahorro y uso eficiente del agua, flotador automático en los tanques de almacenamiento, mantenimiento, revisión y control de fugas en las tuberías de conducción y distribución y todas aquellas medidas que permitan establecer un ahorro efectivo del recurso.
3. Capacitar al personal que labora en el Albergue, sobre medidas para el ahorro y uso eficiente del agua, para lo cual deberá allegar a la Corporación el respectivo informe, el cual deberá contar con su debido registro fotográfico, lista de asistencia, y demás elemento probatorio que demuestre el cumplimiento a este ítem.

ARTÍCULO CUARTO: El ALBERGUE SUKURAME SAS, como beneficiario de la concesión deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a. Cumplir con lo establecido en el artículo 122 del decreto ley 2811 de 1974 el cual contempla: los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, evitando fugas o pérdidas.
b. Únicamente deberá captar el caudal autorizado de 0.27 L/s y no podrá darles uso y destinación diferente a los autorizados además deberá cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a la tasa por el uso de agua, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 99 de 1993.
c. Hacer uso eficiente y ahorro del agua, para lo, cual deberá inspecciones continuamente el sistema de conducción y almacenamiento a fin de minimizar pérdidas, fugas o derrames.
d. En caso de realizar modificaciones a las condiciones actuales de la ejecución del proyecto, como beneficiario de la concesión de aguas subterráneas, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación a la resolución que acoja el presente concepto técnico.
e. Si durante las actividades de bombeo se detectasen efectos ambientales no previstos, la beneficiaria, suspenderá las labores e informará de manera inmediata a Corporinoquia para que se determine y exija la adopción de las medidas correctivas

que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma, para impedir la contaminación del acuífero.

f. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma según el Art 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO QUINTO: Se prohíbe la utilización del recurso hídrico concesionado para usos diferentes a los que se autorizan mediante el presente acto. A su vez el volumen de captación del pozo profundo no podrá superar el autorizado.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del decreto ley 2811 de 1974, los beneficiarios de la presente concesión de aguas subterráneas, están obligado a preservar la calidad de las aguas y a extraerlas de tal modo que no se produzcan sobrantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier cambio con respecto a las condiciones de la concesión autorizada, deberá ser objeto del trámite de modificación, el cual no podrá ser implementado hasta la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar a los concesionados, que las aguas de uso público, independiente del predio a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar al Albergue Sukurame S.A.S., que serán causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas otorgadas en el presente acto administrativo las siguientes, las cuales están establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución: de concesión o en el contrato.

Parágrafo. La declaración de caducidad se hará previamente se notifique personalmente al representante legal del beneficiario de la presente concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar al concesionados, que el uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la tasa por uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 155 del 22 de enero de 2004, compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar al concesionad que será responsables por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión de la concesión de aguas subterráneas otorgada, los cuales deberán ser reportados a CORPORINOQUIA de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CORPORINOQUIA podrá establecer además de las obligaciones impuestas en el presente Acto Administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo de las actividades objeto de la concesión otorgada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar al concesionado, que para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prorroga, renovación o cesión, CORPORINOQUIA verificara previamente el cumplimiento del 100% de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El ALBERGUE SUKURAME SAS, identificado tributariamente con el número 900565371-7 como medida de compensación deberá realizar una compensación de 0.25 hectáreas con especies nativas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables

Parágrafo 1: Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia de cada proyecto. Para su ejecución se requiere que dentro del mes (1) siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante la Dirección Territorial Vichada de CORPORINOQUIA. Así mismo se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento.

Parágrafo 2: Los titulares de la concesión, podrá concertar con CORPORINOQUIA la inversión equivalente de la medida compensatoria, en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro del Plan de Acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o a las metas y actividades encaminados al cumplimiento o ejecución de los mismos, unos y otras acordes con el PGAR y la normatividad vigente que reglamente la materia.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.10.1.19.0004

Resolución No. 600.36.19.0016 ***Fecha: 27 de mayo de 2019***

Parágrafo 3: El cumplimiento de las medidas de compensación consistentes en reforestación, deberán sujetarse a lo señalado en las disposiciones técnicas sobre reforestación establecidas en la Resolución N° 659 de fecha 17 de noviembre de 2000, la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de Diciembre 2004, o por aquella que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N°600.8.2.19-0162 del 29 de abril de 2019, hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente N° 600.10.1.19.0004.

Parágrafo: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera, para su respetivo trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general.

Parágrafo 1: Los concesionados, deberán cancelar el valor de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No.500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique o sustituya, por concepto del servicio de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Parágrafo 2: Es de aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento, cuando lo estime pertinente para verificar el estado de las condiciones ambientales en las que se desarrolló el proyecto, el cumplimiento de la normatividad ambiental y los lineamientos, obligaciones y recomendaciones contenidas en este acto administrativo, verificar el caudal captado, el estado del acuífero y su capacidad de suministro.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La concesión otorgada a través de la presente Resolución, no confiere al titular de la misma, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbre que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La concesión otorgada a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con el artículo 62 de la ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido con las obligaciones señaladas en el mismo, o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la ley 1333 de 2009, y de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de ALBERGUE SUKURAME SAS, identificado tributariamente con el número 900565371-7,

calle 9 N° 14-30 barrio Nicolino Mattar, del municipio de Cumaribo, o quien delegue, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales de Meta-Guaviare-Guainía-Vaupés-Vichada, para lo de su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a realizar publicación del presente Acto Administrativo, mediante la oficina de sistemas de CORPORINOQUIA Yopal en la página web: www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y/o apelación, el cual podrá interponerse por escrito ante la Direccion Territorial de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera Vichada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA.
Director Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Luis Manuel Azabache Luna/Director Territorial Vichada
Proyectó: Fabio Granados / Profesional de Apoyo